

DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.20

Argelia: proyecto de artículos sobre los estrechos utilizados para la navegación internacional; caso de los mares semicerrados

[Original: francés]
[23 de julio de 1974]

Artículo 1

1. Los buques mercantes y los buques del Estado explotados con fines comerciales, cuyo lugar de procedencia o de destino sea un Estado ribereño de un mar semicerrado cuyo acceso a los espacios oceánicos se efectúe exclusivamente a través de estrechos que comunican dos partes de la alta mar y se utilizan tradicionalmente para la navegación internacional, gozan a estos efectos del derecho de libre tránsito.

2. Sin embargo, el régimen de paso previsto en el presente artículo se ejerce de conformidad con las disposiciones siguientes:

a) Durante su paso, los buques deberán respetar todos los reglamentos internacionales encaminados a eliminar los riesgos de abordaje y ceñirse a este fin a todos los esquemas de separación de tráfico que surjan de la presente convención o de las recomendaciones de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.

b) Los buques adoptarán asimismo todas las medidas preventivas necesarias para evitar cualquier daño a los Estados ribereños de los estrechos.

c) Los daños causados al Estado ribereño como consecuencia del ejercicio por los buques del derecho de paso bajo

el régimen del derecho de libre tránsito, deberán ser indemnizados.

d) Ningún Estado tiene derecho a interrumpir o suspender el libre tránsito a través de los estrechos, ni a adoptar medidas que obstaculicen el ejercicio del derecho de libre tránsito.

3. Las disposiciones del presente artículo:

a) Se aplicarán sólo a los estrechos que comunican dos partes de la alta mar y que se utilizan tradicionalmente para la navegación internacional.

b) No se aplican a los estrechos que ya están regidos por convenciones internacionales.

Artículo 2

1. Los buques de guerra y los buques del Estado explotados con fines no comerciales que pasan por los estrechos en las condiciones previstas en el primer párrafo del artículo primero, gozan del derecho de paso inocente.

2. El régimen de paso inocente debe establecerse de manera que salvaguarde los derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños en materia de seguridad nacional, seguridad de la navegación y en otros aspectos.